

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada, través de correo electrónico de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 057
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00190-00

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad de la demanda verbal especial de Extinción de Servidumbre de tránsito que se encuentra sobre el predio propiedad de los demandantes, denominado Lote # 1, ubicado en el Paraje El Sauce, sito en la vereda La Arrobleda, corregimiento Crucero de Gualí, municipio de Caloto – Cauca, de extensión superficial de dos hectáreas, mil setecientos cuarenta y tres metros cuadrados (21.743 Mts.2), cuyos linderos especiales aparecen consignados en la Resolución de adjudicación 7609 de 26/08/2014, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), con matrícula inmobiliaria N° 124-26213 de la ORIP de Caloto – Cauca, y cedula catastral 00-01-00-00-0017-0008-0-00-00-0000, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inscribiendo su correo en el Registro Nacional De Abogado.
2. La parte interesada deberá dar cumplimiento al requisito previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la “dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.
3. De los anexos presentados no se acredita que, al momento de presentación de la demanda, se halla enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme

lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga.

4. Deberá indicar porque estableció la cuantía en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) si el mismo debe determinarse conforme al numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, para establecer rubros y competencia.
5. Revisados los documentos aportados se encuentra que en el certificado de tradición obrante, no aparece registrada la servidumbre, la cual pudo a verse registrado en el anterior folio de matrícula, por lo tanto se requiere que se allegue al proceso el certificado de tradición donde ésta aparece registrada.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

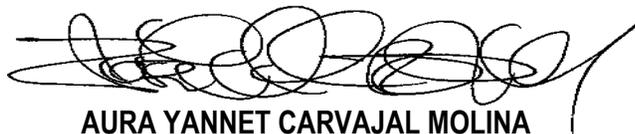
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal especial de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, propuesta por **EDINSON PEÑA VILLEGAS** y **RUBY ESTELA PAZ ARARAT** por medio de apoderado judicial el doctor JESUS ARBEY MARTINEZ REY y en contra de **RODRIGO BURITICA CHAUX Y RUBI ARMINDA BUELVAS CARO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante allegue la subsanación integrada con la demanda en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor JESUS ARBEY MARTINEZ REY identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.711.203 de Miranda - Cauca y Tarjeta Profesional N° 32.294 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ